



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

ASUNTO: VOTO PARTICULAR

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 11 de octubre de 2019

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
 LXIV LEGISLATURA
 CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 15:45 MS
 Lic. Chirinos
**DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO**

Secretario:

Con fundamento en el artículo 75, párrafo quinto del Reglamento Interior del Congreso, remito a usted el VOTO PARTICULAR al DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE RESUELVE EL RECHAZO A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS EN EL VETO PARCIAL AL DECRETO 785 POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, presentado hoy ante esta Presidencia de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, para los fines previstos en los párrafos quinto y sexto del artículo 75 del Reglamento Interior ya mencionado.

Agradezco su atención.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 11 OCT 2019
 14/19
 Lic. Chirinos

SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
 Presidenta

Comisión Permanente de Derechos Humanos



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

ASUNTO: VOTO PARTICULAR

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 11 de octubre de 2019

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
 LXIV LEGISLATURA
 CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 P R E S E N T E.

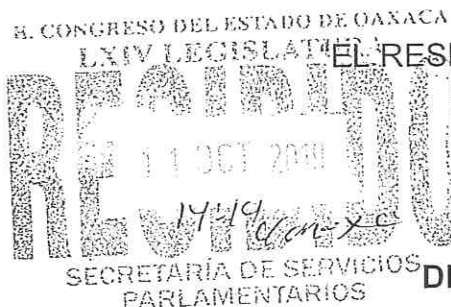
Secretario:

Con fundamento en el artículo 75, párrafo quinto del Reglamento Interior del Congreso, remito a usted el VOTO PARTICULAR al DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE RESUELVE EL RECHAZO A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS EN EL VETO PARCIAL AL DECRETO 785 POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, presentado hoy ante esta Presidencia de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, para los fines previstos en los párrafos quinto y sexto del artículo 75 del Reglamento Interior ya mencionado.

Agradezco su atención.

ATENTAMENTE.

EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Presidenta

Comisión Permanente de Derechos Humanos

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR
DIP. MAGDA ISABEL RENDÓN TIRADO

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA MAGALY LÓPEZ DOMINGUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E S



DIPUTADA VICTORIA CRUZ VILLAR Integrante de la fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México y **DIPUTADA MAGDA ISABEL RENDÓN TIRADO** Integrante de la fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, ambas integrantes de la Comisión de Derechos Humanos de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ante ustedes con el debido respeto exponemos lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 75 y 76 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, por este conducto venimos a emitir nuestro voto particular mediante documento adjunto al presente, respecto del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE RESUELVE EL RECHAZO A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS EN EL VETO PARCIAL AL DECRETO 785 POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. Por lo que, le solicitamos de cumplimiento a lo establecido por el párrafo quinto del artículo 75 del referido Reglamento.

Reciba las seguridades de nuestra más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”



DIPUTADA VICTORIA CRUZ VILLAR



DIPUTADA MAGDA ISABEL RENDÓN TIRADO

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR
DIP. MAGDA ISABEL RENDÓN TIRADO

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA MAGALY LÓPEZ DOMINGUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E S



DIPUTADA VICTORIA CRUZ VILLAR Integrante de la fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México y **DIPUTADA MAGDA ISABEL RENDÓN TIRADO** Integrante de la fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, ambas integrantes de la Comisión de Derechos Humanos de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ante ustedes con el debido respeto exponemos lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 75 y 76 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, por este conducto venimos a emitir nuestro voto particular mediante documento adjunto al presente, respecto del DÍCTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE RESUELVE EL RECHAZO A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS EN EL VETO PARCIAL AL DECRETO 785 POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. Por lo que, le solicitamos de cumplimiento a lo establecido por el párrafo quinto del artículo 75 del referido Reglamento.

Reciba las seguridades de nuestra más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”



DIPUTADA VICTORIA CRUZ VILLAR



DIPUTADA MAGDA ISABEL RENDÓN TIRADO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LAS DIPUTADAS VICTORIA CRUZ VILLAR, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MAGDA ISABEL RENDÓN TIRADO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE RESUELVE EL RECHAZO A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS EN EL VETO PARCIAL AL DECRETO 785 POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, MISMO QUE FUE APROBADO EN SESIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, EL DÍA ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Con fundamento en el artículo 75 y 76 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, al disentir del sentido adoptado por la mayoría, por este conducto emitimos nuestro voto particular por lo que, para dar cumplimiento al artículo 76 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de Oaxaca, exponemos:

I.- PARTE EXPOSITIVA:

1.- Resulta fundamental el estudio y análisis del Dictamen con **proyecto de acuerdo por el que se resuelve el rechazo a las observaciones presentadas** con motivo del veto parcial formulado por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,



al Decreto número 785, aprobado por esta Honorable Soberanía, el 11 de septiembre de 2019, por el que se expide la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca, bajo las siguientes consideraciones:

- a) Resulta necesario señalar que la forma de Estado que determinó constitucionalmente nuestro país para su régimen, es el republicano y de carácter federalista¹. Entonces el Federalismo es una alianza y organización política que permite representar en lo administrativo y político a los estados que integran el país y a la sociedad humana, recayendo dicha representación en los poderes constituidos (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) la competencia que el ordenamiento jurídico supremo les otorga a cada uno de ellos.

En relación a lo anterior, el artículo 49 de la Constitución Federal, contempla la Teoría de la División de Poderes, otorgando a cada uno de los poderes constituidos la función constitucional que en lo específico se ha resumido en forma objetiva en el sentido siguiente: el legislativo crea leyes, el ejecutivo las ejecuta y el judicial las aplica.

- b) Lo anterior sirve de base para que las entidades federativas en cuanto a su régimen interior, vía constitución pueden expedir sus ordenamientos jurídicos denominados “constitución”, por lo que, con motivo de la facultad de autoderminarse el constituyente oaxaqueño expidió para sí la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al respecto, siguiendo el modelo federal el artículo 30 de la Local, señala:

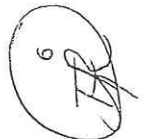
¹ Véase artículo 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El Poder Público del Estado se divide, para el ejercicio de sus funciones en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales desarrollarán sus funciones en la forma y términos previstos en esta Constitución. No podrán reunirse en uno solo de ellos, cualesquiera de los otros dos, como tampoco delegarse o invadirse atribuciones, a excepción de los casos previstos en el Artículo 62 de este documento."

En razón de lo referido, y para el efecto de que no existan contradicciones entre la Constitución federal y la del Estado de Oaxaca respecto de los actos relacionados con los procedimientos legislativos, es importante considerar el contenido del artículo 41 primer párrafo de la Carta Magna Federal que señala lo siguiente:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."

Bajo este orden de ideas, los actos emitidos por los poderes constituidos, en particular el del Legislativo con motivo de las Leyes que expiden las cámaras como Congreso de la Unión, no pueden ser contradictorias o diferir de los planteamientos que



regulan las leyes federales, pero sobre todos las de carácter general.

- c) Por lo que refiere al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Constitución del Estado señala en su artículo 80 fracción I, lo siguiente:

Artículo 80.- Son obligaciones del Gobernador:

I.-Cuidar del exacto cumplimiento de la Constitución General y de las leyes y decretos de la Federación, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;

En consecuencia, dicha expresión constitucional, abarca en su cumplimiento a los poderes constituidos del Estado de Oaxaca, por lo que, la legislatura local, para poder iniciar los procedimientos legislativos que como finalidad tienen el expedir leyes que regulen las conductas de la sociedad oaxaqueña, deben ser en el sentido de no contradecir las de carácter federal, enfatizando en las de carácter general, que tienen aplicación en los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal) para su estricto cumplimiento.

Entonces, resulta evidente que el contenido de Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca con motivo del Decreto número 785, aprobado por esta Soberanía, el 11 de septiembre de 2019, debe ser bajo las consideraciones expuestas en líneas anteriores, conforme a los lineamientos indicados por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.




2.- De la supremacía constitucional, al respecto el artículo 133 de la Constitución Federal señala lo siguiente:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas

En razón de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal más alto de la Nación y por ende del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos criterios y resuelto el tema de la supremacía constitucional al expresar:

"A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter



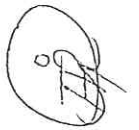
nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales."

Con dicha manifestación jurídica, queda claro que una Ley General está por encima de una Ley Estatal, por lo que, debe haber una coincidencia y armonía en la técnica parlamentaria en los procedimientos legislativos de orden estatal, a efecto de no caer en antinomias, entonces la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca con motivo del Decreto número 785, debe ser bajo las consideraciones y los lineamientos indicados por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en virtud de lo expuesto hasta aquí.

3.- El Poder Ejecutivo del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 82 señala:

Artículo 82.- Para el despacho de los asuntos que son a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, habrá los secretarios y demás funcionarios que las necesidades de la Administración Pública demanden en los términos de la Ley Orgánica respectiva.

Atento a lo indicado, el Ejecutivo local constitucionalmente tiene encomendada la titularidad de la Administración Pública y con ello tiene bajo su encargo a los diversos órganos que la conforman, de lo que se desprenden dos aspectos:



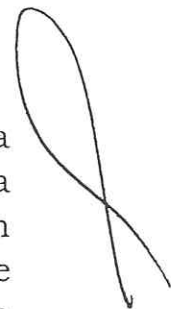

- i. Facultad para proveer la esfera administrativa a su exacta observancia; y
- ii. Facultad de nombramiento.

I.- En cuanto a la facultad para proveer la esfera administrativa para su exacta observancia, refiere que el titular del ejecutivo estatal tiene la facultad plena de legislar en un sentido material, es decir, sin que esto represente idea equivocada de invadir la esfera de competencia de la legislatura local, sino en el sentido de que la constitución ha facultado a quien ostenta el cargo de gobernador para expedir decretos, reglamentos, acuerdos etc... para de esta manera hacerle frente a las necesidades que implica la administración pública.

Con dichos actos, cuyo contenido representan normas jurídicas, se prevé la exacta observancia, y si la Administración Pública para su buen funcionamiento requiere de la existencia de un órgano administrativo, éste puede ser creado con cualquiera de ellos, en el caso particular la creación de la Comisión Estatal de Búsqueda como Órgano Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, fue mediante Decreto.

Resulta relevante entonces, analizar no el acto legislativo material que dio lugar a la Comisión Estatal de Búsqueda, sino la naturaleza de dicho órgano, siendo la desconcentración.

Al respecto, en Derecho Administrativo, el doctrinario Miguel Acosta Romero señala que la desconcentración administrativa es una forma de organización administrativa resultante de la administración pública centralizada, mediante el cual, se distribuye el ejercicio de facultades decisorias, lo que implica una transferencia inter-orgánica de un órgano superior a otro inferior, en el caso específico, la




derivación de la facultad es de la Secretaría General de Gobierno al órgano desconcentrado denominado Comisión Estatal de Búsqueda, permitiendo a dicha dependencia tomar decisiones específicas en forma efectiva y ágil para el despacho de los asuntos de su competencia.

Con lo anterior, se desprende que el traslado de la competencia otorgado al órgano desconcentrado es limitado, ya que el órgano del que depende, siendo una Secretaría de Estado o de Gobierno, según sea el caso, conserva bajo la centralización administrativa, la normativa, la planeación y el control del mismo, dejando solo una autonomía técnica y financiera o presupuestal.

En el caso de la **descentralización administrativa**, derivada de la administración pública paraestatal, se debe considerar el objeto que da vida jurídicamente hablando, a un órgano descentralizado, al respecto el artículo 20 de la Ley Estatal de Entidades Paraestatales, que expresamente señala:

"ARTICULO 20.- Son Organismos Descentralizados, las personas jurídicas dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propio que se constituya total o parcialmente con bienes, fondos y asignaciones presupuestales o cualquier otra participación que provenga del Gobierno del Estado, cuyo objeto sea:

- I. La prestación de un servicio público o social;
- II. La explotación de bienes o recursos propiedad del Estado;




III. La investigación científica, difusión de la cultura, impartición de la educación; o

IV. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social."

Con lo anterior, se hace evidente que la naturaleza jurídica por el que nace un órgano descentralizado, al que se le atribuyen dos características fundamentales para el desarrollo de su competencia, siendo la personalidad jurídica propia y patrimonio, es precisamente su objeto, y en el caso de la Comisión Estatal de Búsqueda, su objeto por el que fue creado no corresponde a lo estatuido en la referida Ley Estatal de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, no solo resultaría inapropiado considerar a la Comisión Estatal de Búsqueda como un Órgano Descentralizado, sino también contrario a los fundamentos que rigen la administración pública centralizada y paraestatal en los términos señalados, por lo que, deberá tener como naturaleza propia la de un órgano desconcentrado.

II.- Por lo refiere a la facultad de nombramiento, relacionado con los requisitos para la designación del o de la titular de dicha Comisión, basta señalar que la administración pública federal como la de las entidades federativas, es de organización jerárquica de estructura piramidal, por lo que, dicha relación de jerarquía otorga al Gobernador del Estado una facultad denominada de "nombramiento", con la propuesta de la Secretaría General de Gobierno.



Sin embargo, en la Ley General en Materia de Desaparición forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en su artículo transitorio vigésimo, las obligaciones en la materia las asume la mencionada Secretaria.

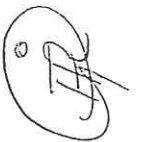
Finalmente se concluye que deberá considerarse el objeto que regula la Ley General referida, al señalar la forma en la que los tres órdenes de gobierno se coordinaran para tal efecto, tomando en consideración bajo el principio de estricto derecho en materia administrativa, el espíritu del contenido de la multicitada norma suprema.

II.- PARTE RESOLUTIVA:

Por lo anteriormente expuesto a ustedes, consideramos que el dictamen debió considerar lo siguiente:

1.- Respetar el pacto federal mediante el cual Estado Mexicano asume la representación de la sociedad y de la entidad jurídica política que conformamos, siempre buscando cumplir con la finalidad de satisfacer el interés general.

2.- Respetar el principio de supremacía de la ley que contempla el artículo 133 de la Constitución Federal, en razón de la jerarquización que existe entre la Ley General y una Ley expedida por una entidad federativa bajo los mecanismos del procedimiento legislativo correspondiente.



3.- Respetar el principio de estricto derecho que rige al Derecho Administrativo, en razón del cumplimiento que plantean las normas jurídicas que regulan el objeto de los órganos paraestatales, para el caso de los organismos descentralizados, en términos del artículo 20 de Ley Estatal de Entidades Paraestatales del estado de Oaxaca.

4.- Cumplir con lo mandatado por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, al señalar la forma de creación para la organización de la facultad otorgada mediante órgano desconcentrado.

5.- Respetar el mecanismo de creación de la Comisión Estatal de Búsqueda, emitido mediante Decreto del Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado.

6.- Respetar el principio constitucional de división de poderes, al dejar a salvo la competencia del Ejecutivo Estatal, respecto a la relación de jerarquía, misma que comprende la facultad de nombramiento en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, **CONSIDERAMOS QUE EN EL DICTAMEN SE DEBIERON ACEPTAR LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS EN EL VETO PARCIAL AL DECRETO 785 POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Por lo que en atención a lo anterior, en el caso de que el dictamen aprobado en Comisiones Unidas sea desechado en el pleno, por no alcanzar la votación precisada en el párrafo tercero de la fracción VI, del artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano



de Oaxaca, se proceda a someter el presente voto particular a consideración del pleno, en el siguiente sentido:

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se aceptan de las observaciones enviadas por el Gobernador del Estado a través del veto parcial contenido en su oficio GEO/037/2019.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIPUTADA VICTORIA CRUZ VILLAR



DIPUTADA MAGDA ISABEL RENDÓN TIRADO